

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 01178 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

Accionante: Jackeline Montealegre.

Accionado: Clothpers SAS.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta la accionante que el día 24 de octubre de 2022, envió mediante la empresa Inter Rapidísimo S.A. a la empresa accionada Clothpers SAS derecho de petición, solicitud encaminada a obtener:
 - ✓ El pago de sus acreencias laborales y liquidación laboral.
 - ✓ Que la petición sea resuelta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.
- Indico que el día 31 de octubre de la presente anualidad el mencionado derecho de petición fue recibido y radicado en las oficinas de la empresa accionada, conforme según consta en la guía No. 700086218273 de Inter Rapidísimo S.A.
- Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

1. Se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Jackeline Montealegre.
2. Como consecuencia se ordene a la empresa Clothpers SAS, dar respuesta de fondo, de manera clara y expresa, dentro del término estipulado al derecho de petición presentado el 31 de octubre de 2022.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 30 de noviembre de la presente anualidad, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días, a la accionada a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Clothpers SAS.

La empresa accionada no obstante haber sido notificada, se observa que, dentro del término de traslado conferido para dar respuesta a lo pretendido en esta acción, dicha entidad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de

derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuesta por la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La accionada Clothpers SAS, ¿vulneró o no el derecho fundamental de la señora Jackeline Montealegre, al no haber dado respuesta a la solicitud - presuntamente - invocada?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado,

consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

a. En cuanto al derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

b. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada – *Empresa Clothpers SAS*.– se ha demorado en resolver la petición formulada por la accionante –*Jackeline Montealegre*– la cual según precisa, fue presentado el pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que la actor en el escrito de tutela acreditara efectivamente la fecha de radiación del derecho de petición, en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cartulario tutelar.

Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la empresa encartada *Clothpers SAS*, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno** al accionante, si en cuenta se tiene que en el expediente no obra constancia y/o certificación de recibido del derecho de petición, por parte de la empresa a quien iba dirigido, pues junto con los anexos aportados al escrito de tutela la accionante aporta una guía de envío identificada con No. 700086218273 de la empresa Inter Rapidísimo S.A., que indica que la fecha estimada de entrega del envío sería para el día 31 de octubre de 2022, dicho documento en ningún momento certifica la entrega efectivo de la correspondencia.

Situación que se trató de corroborar con el requerimiento hecho a la accionante dentro del auto admisorio de la presente tutela, mediante el cual en el numeral Segundo expresamente se dispuso “**Requírase** a la accionante para que allegue certificación de entrega del derecho de petición, expedida por la empresa de mensajería”, y como se observa en el plenario la accionante tampoco dio cumplimiento a tal exigencia, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno que imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente radicado y recibido.

³ Sentencia T-192 de 2007

4.3 En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*⁶.

A voces de lo expuesto, y conforme a lo ya indicado dentro del plenario no se allegó constancia ni con el escrito de tutela ni con el requerimiento efectuado, que acredite y establezca que la entidad accionada conoció del *“derecho de petición”* que alega la accionante no ha sido resuelto, pues si el mismo **no obtuvo camino positivo**, resulta improcedente endilgarle la falta de solución al mismo, de ahí que no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada nunca fue enterada del derecho de petición.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba del radicado del derecho de petición que asegura la accionante presentó el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), ante la encartada, incumpliendo con la carga de la prueba que a ella correspondía (art. 167 C.G. del P.), no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **JACKELINE MONTEALEGRE**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz. Ofíciase

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', is written over a faint circular stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**